

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Damas personas de la Augusta Real Familia.

(Quinta del día 29 de octubre de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda, para la presentación a las Cortes, de un proyecto de ley de bases regulando los derechos de las Clases pasivas y su forma de pago.

Dado en San Sebastián a 24 de septiembre de 1916.—ALFONSO — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Ya de antiguo viene poniéndose de manifiesto la necesidad de un radical cambio de sistema en la forma de atender a la invalidez y ancianidad de los servidores del Estado y a sus viudas y huérfanos. El método actual, disperso en multitud de disposiciones, que ni guardan la armonía necesaria ni se ajustan muchas veces a un constante y recto criterio, ha aconsejado a varios Ministros la presentación de proyectos de ley, de diferentes tendencias en cuanto al régimen de las Clases pasivas actuales, pero unánimes en el propósito de suprimir tales derechos para los funcionarios de nueva entrada, aunque atendiendo en otra forma a su subsistencia y la de sus familias.

El aumento que el presupuesto de Clases pasivas ha sufrido en estos últimos años, hace cada día más urgente la reforma, si se quiere evitar que la carga siga gravando el Tesoro en términos que pueda llegar a ser insostenible. Lo es ya por la evidente desigualdad, y aun injusticia, desde el punto de vista social, si se la compara con la que representa las clases activas y la atribuida a muy importantes y fecundas iniciativas del Estado.

La necesidad de respetar los derechos adquiridos, obliga a tratar por separado el régimen que se ha de aplicar a quienes ya tienen reconocidos sus haberes pasivos, a quienes están prestando servicio activo con arreglo a una legislación que les reconoce aquellos derechos, y a quienes, por no haber ingresado todavía

al servicio del Estado, se les puede imponer con todo desembarazado un nuevo sistema.

En cuanto a los dos primeros grupos, la reforma se reduce a suprimir o evitar concesiones que, ni se fundan en servicios prestados al Estado, ni responden al propósito que las pensiones persiguen. La amplitud con que se han venido aplicando las disposiciones legislativas y aun la de la letra de estas mismas, han permitido llegar a un extremo en el que la concesión de pensiones, más que a principios de justicia, parece obedecer a criterios de liberalidad, hoy incompatibles con la situación del Tesoro. Las restricciones que en el proyecto se propone habrán—claro es—de apreciarse más en un día futuro que en el momento actual; pero no por ello se hace menos urgente la reforma.

En cuanto al régimen aplicable a los funcionarios de nueva entrada, es decir, a aquellos que no poseen hoy derecho alguno adquirido para con el Estado, el problema se ofrece—ya lo hemos dicho—con caracteres totalmente distintos.

Dejando aparte consideraciones de principio, un rápido examen de las tendencias a que responden las legislaciones extranjeras modernas, y de las que han precedido la redacción de los proyectos de ley presentados sobre la materia en los últimos años en España, basta para convencerse de que hoy los derechos pasivos no han de ser considerados sino como un verdadero seguro, de igual forma y condiciones que otro cualquiera. Y existiendo en nuestro país un organismo de carácter oficial, que tiene como fin primordial, la organización del seguro en sus múltiples manifestaciones, natural es acudir a él para la realización de este servicio.

De dos puntos principales se parte para la implantación del nuevo régimen: uno es la cooperación del Estado a la formación de las pensiones, que, con arreglo a estricta justicia, debiera ser sólo de aquella parte del descuento de los sueldos que no constituya propiamente contribución de utilidades, es decir, de la porción en que el descuento de los funcionarios del Estado excede del que se cobra a los empleados particulares, y que en principio constituye la suma que el Estado se reserva para la formación de los haberes pasivos. Razones de prudencia en el tránsito, aconsejan, sin embargo, que la participación del Estado pueda llegar a ser hasta del total descuento, con cierto desprendimiento, si se quiere, pero todavía con manifiesta economía, en relación con lo que hoy se paga. El otro punto de que se parte, es el de la libertad en el funcionario para esco-

ger de entre las combinaciones que ofrezca el Instituto Nacional de Previsión, la que más pueda favorecerle, así como para mejorar las condiciones de su pensión, principio de evidente justicia que el nuevo régimen permitirá aplicar.

Tras de madura deliberación, el Ministro que suscribe ha prescindido al fin de completar simultáneamente el plan expuesto con una operación de crédito semejante a alguna de las que concibieron varios de sus dignos predecesores. Tendrá a quella, sin duda, la ventaja de reducir de momento la cifra, harto crecida, que representa en el presupuesto de gastos la consignación para las Clases pasivas. Pero, persiguiendo en una política de sistema y de escalonamiento en las soluciones, que no tiene la seducción de la improvisación brillante, pero encierra, sin duda, la garantía del éxito definitivo y estable, ha creído mejor dividir la obra a recorrer en dos etapas: una, aquella a que este proyecto de ley queda consagrado; otra, la posterior, contenida en la mentada operación financiera. La primera, que economizemos hoy, simplificará, revisará, restringirá, en suma, reducirá y ordenará el presupuesto de clases pasivas. Enuncies, y sobre coeficientes predeterminados, que de otra manera, por su propio carácter aleatorio, tendrían hoy que prestarse a toda suerte de combinaciones y hasta de posibles siglos, será el momento de presentar a las Cortes un proyecto de ley dando solución de combinación bancaria al problema de las cargas anuales por Clases pasivas.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la deliberación de las Cortes, el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para redactar y publicar, dentro del plazo de seis meses, una ley general de Clases pasivas, en la que se re fundirán todas las disposiciones vigentes sobre esta materia, con las modificaciones contenidas en las siguientes bases:

Base 1.ª Los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1917 no tendrán derecho con cargo al Tesoro, a haber pasivo de ninguna clase, para sí ni para sus familias.

El Gobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad de dichos funcionarios y de los legados antes de aquella fecha que no tengan derechos pasivos, organizando al efecto una o varias Mutualidades, con separación completa de las

operaciones, capital y responsabilidades de las demás mutualidades que administre el Instituto.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesaria de los descuentos que haga a los referidos funcionarios, pudiendo llegar hasta la totalidad de aquéllos, si fuere preciso, y procurará que dicha entidad ofrezca distintas combinaciones para que cada funcionario pueda escoger la que sea más adaptable a sus especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les conviniere, las condiciones de sus pensiones, mediante entregas particulares.

Bases 2.ª A los efectos del párrafo primero de la base anterior, se entenderá por ingreso: para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino, o la fecha en que se les declare con derecho a plaza o cargo en virtud de ejercicios de oposición; y para los del orden militar, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada, la fecha de concesión de plaza en las Academias o la de aprobación de oposiciones con derecho a plaza.

Base 3.ª Los que, hallándose adscritos a la Mutualidad o Mutualidades que en virtud de esta ley no creen, sufrieren por causa independiente de enfermedad, algún accidente con motivo del servicio, que los imposibilita para continuar prestando, tendrán derecho a que por el Estado se les complete para sí, o para sus familias, las pensiones que recibían de las Mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes a las que percibirían si hubieran seguido, perteneciendo a aquellas Mutualidades hasta su jubilación o retiro por razón de edad, y hubieran abonado las cuotas correspondientes al mayor aneque que hayan disfrutado.

Base 4.ª Se procederá a una revisión general de todos los expedientes relativos a individuos que pertenezcan en 1.º de enero de 1917 a Clases pasivas, al efecto de ver si han sido concedidas las pensiones respectivas, con arreglo a las disposiciones vigentes a la fecha de su otorgamiento, y en su caso, confirmarlo o reformar la clasificación hecha.

No alcanzará la revisión a las clasificaciones que hayan sido objeto de recurso contencioso-administrativo, terminado por sentencia firme, an que se hicieron declaraciones acerca de dicho extremo, ni a las que hubieren sido ya revisadas, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto ley de 22 de octubre de 1908.

Base 5.ª A partir de 1.º de enero de 1917, no se satisfará el importe de las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y cesantías

ya concedidas o que en lo sucesivo se concedan a personas que disfruten rentas, sueldos o ingresos de cualquier clase, iguales, por lo menos, al duplo de la pensión que les corresponda. Cuando tales ingresos no lleguen a la proporción dicha, sólo se abonará la parte de pensión necesaria para completarla, hasta donde alcance el importante total de ésta.

Quando sean varios los partícipes, y alguno de ellos no pueda percibir la parte de pensión que les correspondiere por hallarse comprendido en el precepto del párrafo anterior, su porción acrecerá a la de los demás.

Base 6.^a Las viudas y huérfanas que, siendo únicas en el disfrute de pensión vitalicia, contrajeren matrimonio antes de la edad de cuarenta y treinta y cinco años, respectivamente, recibirán del Tesoro una dote equivalente al duplo de dicha pensión, sin que en ningún caso pueda exceder de 5 000 pesetas.

Estas dotes serán abonadas al acreditar, con documento fehaciente, la celebración del matrimonio, cesando con ello toda ulterior obligación del Estado.

Esta disposición será aplicable a partir de 1.^o de enero de 1917, tanto a las viudas y huérfanas que en dicha fecha estén disfrutando pensión, como a aquellas a quienes se conceda en lo sucesivo.

Base 7.^a A partir de la fecha de la promulgación de la ley, no se abonará pensión alguna por haberse pasivos a personas que residan fuera de España.

Las que en dicha fecha se hallen disfrutando pensión y residan en el extranjero, dejarán de percibirla, si no justifican, en el plazo de seis meses, su residencia en territorio español.

No se aplicarán estas disposiciones a quienes se hallen en el extranjero cumpliendo misión o encargo del Gobierno español o de Corporaciones oficiales, mediante una retribución que no exceda del importe de la pensión respectiva.

Base 8.^a La concesión de haberes pasivos de todas clases a los funcionarios ingresados en el servicio del Estado con anterioridad a 1.^o de enero de 1917, o a sus familias, se hará con sujeción a las disposiciones vigentes en la fecha de la promulgación de esta ley, con las modificaciones que siguen:

A) La jubilación por edad de los funcionarios civiles de todos los ramos de la Administración, se verificará a los sesenta y siete años. Sin embargo, en casos excepcionales, en que se justifique debidamente la capacidad de los interesados para seguir desempeñado sus cargos, podrá aplazarse la jubilación hasta los setenta años.

La jubilación por edad del personal subalterno, se verificará a los sesenta y cinco años.

B) Sólo serán servicios abonables para toda clase de pensiones:

1.^o Los efectivamente prestados día por día.

2.^o Los correspondientes al tiempo en que se haya estado en situación de excedencia o cesantía por reforma de plantilla, convenientemente del servicio o cualquiera otra causa independiente del interesado.

3.^o Los correspondientes al tiempo

en que se haya disfrutado de licencia por enfermedad o a los plazos reglamentarios para toma de posesión, siempre que en ambos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo, y no exceda en junto dicho tiempo de un año.

4.^o Los servicios en campaña, que se computarán por doble tiempo.

Ningún retirado o jubilado podrá mejorar la pensión por servicios prestados con posterioridad a la fecha de la respectiva declaración.

C) Servirá de sueldo regulador el mayor que se haya disfrutado por dos años, cuando menos, en destino que dé derecho a haberes pasivos.

En el caso de no haberse gozado el mayor sueldo durante dos años, se acumulará el tiempo que fuere al que con otro sueldo inferior hubiere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel con relación al cual se totalicen dichos dos años.

Para la aplicación de estos preceptos los sueldos superiores a 12 500 pesetas, se considerarán, en todo caso, reducidos a esta cifra.

D) Los sueldos correspondientes a destinos de categoría superior a la que se haya consolidado en cargo de escala de cualquiera de los Cuerpos de la Administración, sólo servirán de reguladores para los derechos pasivos cuando hayan sido disfrutados por el tiempo necesario para la consolidación, de dos en dos años, las categorías intermedias y la que corresponda al destino de que se trate. Si el tiempo no bastare para esto, pero sí fuese el suficiente para consolidar algunas de las categorías intermedias, será el correspondiente a ésta el sueldo regulador.

E) Perderán el derecho a pensión de retiro o jubilación:

1.^o Los funcionarios que hayan sido condenados en virtud de sentencia firme en causa criminal, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

2.^o Los que hayan sido separados de sus cargos por resolución administrativa en expediente en que se les haya cido.

3.^o Los que hayan quedado separados definitivamente del servicio a su instancia, por renuncia voluntaria.

Las sentencias o resoluciones que se dicten en estos casos se comunicarán al Ministerio de Hacienda para el efecto mencionado.

F) Justificado, por cualquier medio, que un jubilado por imposibilidad física se encuentra al servicio de Empresas, Compañías o entidades o particulares de cualquier clase, o que se dedica al ejercicio de una profesión, industria o comercio, se suspenderá el pago del haber que le correspondía, hasta que demuestre cumplidamente la cesación de la causa de tal suspensión.

Los que se hallen en situación de cesantía o excedencia por reforma de plantilla o por conveniencia del servicio, tendrán derecho al percibo de la mitad del sueldo que estuvieren disfrutando al entrar en dicha situación.

H) Cesarán en el disfrute de la pensión:

1.^o Las viudas que contrajeren nuevas nupcias, salvo el derecho que puedan adquirir por razón del último matrimonio.

2.^o Las huérfanas que contrajeren matrimonio o ingresen en religión.

3.^o Los huérfanos que cumplan veinte años de edad, a excepción de los físicos o intelectualmente incapacitados en absoluto, y los que contrajeren matrimonio.

I) En lo sucesivo no podrá volverse al disfrute de las pensiones de viudedad u orfandad de todas clases, con cargo al presupuesto del Estado, cuando legalmente se haya cesado en ellas por cualquiera de las causas establecidas anteriormente.

Las huérfanas que estuvieren casadas al fallecimiento de su padre, no tendrán derecho a percibir pensión de orfandad al quedar viudas.

J) No se podrá declarar derechos a pensiones de viudedad, con cargo al presupuesto del Estado, en favor de las viudas que hubiesen contraído matrimonio después de haber obtenido su conyuge la jubilación o retiro.

Tampoco se declararán pensiones de orfandad, a cargo del Estado, en favor de los hijos huérfanos en matrimonio contraído por los jubilados o retirados después que cesaren en el servicio activo.

K) Las pensiones de jubilación o retiro a cargo del Estado, habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha en que los interesados llegasen a una de dichas situaciones. Las de viudedad u orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente a la defunción del causante. Prescribirá el derecho al disfrute de las pensiones iniciadas, cuando no se hubieren solicitado en los plazos referidos, así como cuando, una vez obtenida la declaración del derecho a disfrutarlas, no se presente en el plazo de seis meses la correspondiente documentación para la iniciación en nómina.

Base 9.^a La instrucción de los expedientes de inutilidad o imposibilidad física absoluta de los funcionarios civiles de todos los ramos, que hayan de servir de base a las declaraciones de jubilación por ese concepto, ya sean incoados dichos expedientes a instancia de parte o por iniciativa oficial, así como la declaración de toda clase de pensiones de orden civil, serán siempre de la exclusiva competencia de la Dirección general de la Deuda pública y Clases pasivas.

Art. 2.^o Se derogan todas las disposiciones contrarias a las de la presente ley.

Art. 3.^o El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones que en la misma se conceden.

Madrid, 24 de septiembre de 1916. El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaceta del día 3 de octubre de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Creado para toda España el día de la Tuberculosis en el II Congreso Español Internacional Antituberculoso, celebrado en San Sebastián el año 1912, y convenido más tarde por la Junta Central organizadora de dicha fiesta, el subtítulo de Fiesta de la Flor, viene llamándose indistintamente por ambos nombres y qui-

zas con preferencia al de día de la Tuberculosis, nombre primitivo, el de Fiesta de la Flor, que halaga, sin duda, los sentimientos, en cierto modo estéticos, del público en general.

Esta simultaneidad de nombres, tiene inconvenientes en el orden económico que no debieran existir en organización de la importancia y trascendencia de esta, esencialmente caritativa.

Aun debiendo reconocerse los inconvenientes que pueda tener el luchar contra esa manifiesta tendencia a sustituir el nombre primero, día de la Tuberculosis por el de Fiesta de la Flor, no se puede tampoco desconocer, pues los hechos lo abonan, el grave inconveniente observado en algunas capitales de que lo recaudado en la tantas veces mencionada «fiesta», haya tenido aplicación a objetos muy o distintos de aquel para el que fué creado el referido día de la Tuberculosis, y que no fué otro que el socorro y beneficio a los tuberculosos pobres.

Procederá, pues, y para evitar confusiones siempre lamentables, y más cuando tiene consecuencia de naturaleza financiera, que allí donde se proyecte celebrar esta fiesta en obsequio y beneficio de los tuberculosos pobres, se haga saber así, con suficiente anticipación, a la autoridad correspondiente (Gobernador o Alcalde, según se trate o no de capital de provincia).

La autoridad, a su vez, y sin perjuicio de la propaganda que haga la Junta organizadora de la fiesta, hará saber también al público el carácter benéfico y con aplicación exclusiva a los tuberculosos pobres de la fiesta referida.

Consecuente con lo que precede, cuando la Fiesta de la Flor, proyectada tenga un fin distinto del antes expresado en pro de los tuberculosos pobres, deberá así hacerse constar, también con tiempo suficiente, por sus organizadores y por el Gobernador civil que la autorice.

En virtud de lo cual, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con los deseos de la Junta Central de la Comisión permanente contra la Tuberculosis, ha tenido a bien disponer que los fondos recaudados en la solemnidad mencionada día de la Tuberculosis, allí donde ésta se celebre con tal nombre, con el de Fiesta de la Flor o con los dos juntos, pero habiéndose reconocido y proclamado por Autoridades y Junta organizadora que sea en beneficio de los tuberculosos pobres, no reciban otro empleo dichos fondos que el de atender a la expresada necesidad.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1916.—Ruiz J. Ménez.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 21 de septiembre de 1916.)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARIA.—NEGOCIADO 4.^o

Reformas Sociales

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice, telegráficamente, lo que sigue:

«Empieza a iniciarse la crisis obrera en esta capital, y el Gobier-

no se considera en el deber de procurar los medios para atenderla; pero si al anuncio de que se procura trabajar, acuden a Madrid millares de obreros, como en el invierno pasado, se planteará para el Gobierno un problema de difícil solución, por la escasez de recursos. Por consiguiente, espero de V. S. que procurará con todo celo y con toda diligencia, condicionar a la obra del Gobierno, haciendo que por los Ayuntamientos, Diputación y otras entidades, se promuevan obras donde puedan hallar trabajo los obreros de esa provincia, debiendo darme cuenta de las gestiones que realice y de los resultados que obtenga. Además deberá, por notas oficiales y medios indirectos, hacer público para que tenga la mayor divulgación posible, que en Madrid no obtendrán trabajo mientras haya obreros desocupados con residencia fija y vecindad acreditada, los que pueden venir de fuera, siendo en tan gran número aquéllos, que apenas bastarán el trabajo y los recursos disponibles para darles a todos ocupación.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que por los señores Alcaldes se tengan muy en cuenta las preferencias indicaciones, y contribuyan a la acción gubernamental con todo el celo y buen interés que demandan las circunstancias, y para que los obreros en general y demás personas residentes en esta provincia, que abandonan ocupación o trabajo, se capaciten de las eventualidades a que se exponen, si confiados en la libre concurrencia, abandonaran los pueblos en que se hallan domiciliados para emprender viajes que necesariamente empeorarían su situación económica.

León 26 de octubre de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

VEDADO DE CAZA

En vista del expediente iniciado a instancia de D. Justo Alonso Rodríguez, vecino de Boñar, arrendatario del monte y fincas enclavadas, titulado «El Plornal», pertenecientes a los vecinos del pueblo de Lodares, Ayuntamiento de Vegamán, toda vez que en el mismo se han cumplido cuantas disposiciones previene la vigente ley de Caza y Reglamento para su aplicación, con fecha de hoy he acordado declarar «vedado de caza» el referido monte y terrenos enclavados en el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 30 de octubre de 1916.

El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y SAYA,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MÍNICO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Junquera y Guerra, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de octubre, a las doce y treinta, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias para la mina de hulla llamada *Sora*, sita en el paraje Requero, término de El Otero, Ayuntamiento de Renedo de Valdetueja.

Hace la designación de las citadas 25 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calca que existe, con carbón a la vista, dentro de una finca propiedad de G. nario González, vecino de Renedo, en el citado paraje, y de él se medirán 500 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta 500 al E., la 2.ª; de ésta 500 al S., la 3.ª, y haciendo este punto con el origen, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.191. León 9 de octubre de 1916.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Alberto Blanco Alonso, vecino de Alvares, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de septiembre, a las once y diez, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de hulla llamada *Neutralidad*, sita en el paraje valle del Humero, término y Ayuntamiento de Alvares. Hace la designación de las citadas 10 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el desagüe de una cancharrilla que hay en la carretera general de Madrid a La Coruña, en el citado paraje, en el kilómetro 364 y de él se medirán 50 metros al N., colocando una estaca auxiliar; de ésta 200 al O., la 1.ª; de ésta 100 al N., la 2.ª; de ésta 200 al O., la 3.ª; de ésta 200 al N., la 4.ª; de ésta 400 al E., la 5.ª, y de ésta con 300 al S., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.179. León 15 de octubre de 1916.—
J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Francisco Alonso Rodríguez, vecino de Pedrosa del Rey, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 3 del mes de octubre, a las nueve y treinta, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias para la mina de hulla llamada *Erretería*, sita en el paraje Valdagrín, término y Ayuntamiento de Boca de Huérgano. Hace la designación de las cita-

das 12 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el centro de la fuente de boca de Valdagrín, que existe en la finca prado de Vicenta Alonso, vecina de Boca de Huérgano, y de él se medirán 150 metros al N., colocando una estaca auxiliar; de ésta 100 al E., la 1.ª; de ésta 300 al S., la 2.ª; de ésta 400 al O., la 3.ª; de ésta 300 al N., la 4.ª, y de ésta con 300 al E., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.185. León 13 de octubre de 1916.—
J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Publicados en los BOLETINES OFICIALES de 25 y 27 de septiembre último, los cupos por los conceptos de urbana y rústica, y siendo muy pocos los Ayuntamientos que han expuesto al público los repartimientos, demostrándose así que va muy retrasado el servicio de formación de dichos documentos, esta Administración, dispuesta a exigir sin condescendencia alguna las responsabilidades que se señalan en la prevención 4.ª de la circular publicada en el Boletín de 27 de septiembre último, y con el fin de que los Ayuntamientos y Juntas periclales morosa no aleguen que no se les ha advertido las responsabilidades que han contraído por su negligencia en el cumplimiento de tan importante servicio, llama la atención de dichas entidades para que procedan inmediatamente a la formación y exposición consiguiente de los referidos documentos; pues se enviarán comisionados a recoger los que no estén en esta Administración el día 1.º de diciembre próximo, fecha en que esta dependencia tiene que cumplir, a su vez, órdenes de la Inspección general de Hacienda pública.

León 25 de octubre de 1916.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Ladislao Montes.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncios

El Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones de esta provincia, con fecha 20 del actual participa a esta Tesorería haber nombrado Auxiliares de la misma en el partido de Villafanca del Bierzo, a D. Amancio Gómez y D. Miguel Soto, con residencia en Brijas y Oencia, respectivamente; debiendo

considerarse los actos de los nombrados como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien dependen.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL, a los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

León 25 de octubre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

El Sr. Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en esta provincia, con fecha 20 del actual participa a esta Tesorería haber cesado en el cargo de Recaudador Auxiliar del Ayuntamiento de Vegas del Condado, D. Antonio Fernández.

Lo que se publica en el presente BOLETÍN OFICIAL, a los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

León 25 de octubre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

AYUNTAMIENTOS

D. n Rafael de la Puente Salvadores, Alcalde constitucional de Castrillo de los Polvazares.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expreses la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1917, así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

Artículo: Leñas.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 1,25 pesetas.—Arbitrio: 25 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 5.480 unidades.—Producto anual: 1.370 pesetas.

Artículo: Paja.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 1,25 pesetas.—Arbitrio: 25 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 4.400 unidades.—Producto anual: 1.100 pesetas.

Total: 2.470 pesetas. Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden-circular de 3 de agosto de 1878.

Castrillo de los Polvazares 12 de octubre de 1916.—El Alcalde, Rafael de la Puente.

Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones

Se halla en poder de esta Alcaldía un novillo, edad tres años, próximamente, pelo castaño, asta baja.

Se sospecha se haya extraviado de Boñar, por haberse agregado a una vacada propiedad de varios vecinos de esta localidad.

La persona que acredite ser el dueño de dicho novillo, puede presentarse a recogerlo, abonando los gastos ocasionados.

Vega de Infanzones 14 de octubre

de 1916.—El A'caide, José González.

Junta administrativa de Sahelices del Río

Formado el repartimiento para gastos originados en el pleito que esta junta sostiene con D. Francisco Fernández Tejerina, de Villada, en unión de la de Valdecaza, cuyo pleito promovió este señor en el Juzgado de primera instancia de León, a cuya instancia pertenecen los gastos dichos. queda expuesta al público en la Depositaria de la misma y en los sitios públicos de costumbre, por término de ocho días, a fin de oír las reclamaciones a que haya lugar.

Sahelices del Río 13 de octubre de 1916.—El Presidente, Andrés Cuesta.—V. B.º: El A'caide, Carlos Fernández.

JUZGADOS

Fuertes Astorgano Felicitá (c) por Adela (a) la «Macaca», hija de José y Jesús, natural de León, de estado soltera, profesión su sexo, de 25 años de edad, cuyas señas personales son: Estatura baja, color moreno, pelo negro, nariz pequeña, bien parecida; tiene un lunar sin pelo en el lado derecho del labio superior, y pelo «castañuelo», domiciliada últimamente en Salamanca, y se presume se halle en Zamora, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Salamanca, Secretaría de Casanovas, a fin de ser enlazada en dicho sumario.

Salamanca 7 de octubre de 1916.—El Juez de instrucción, Manuel Martínez.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia de este día, dictada en cumplimiento de una concesión rogatoria del Juzgado de México, dimanante de autos de ab intestato del D. Crispulo Pellón Rodríguez, natural de Las Espejas, se cita y llama a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada del D. Crispulo Pellón, para que dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante el referido Juzgado a hacer uso de su derecho.

Riáño 9 de octubre de 1916.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Don José María de Santiago Castresana, Juez de instrucción de Valencia de Don Juan y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, se exhorta, ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de un potrero castrado, de 1.530 metros, próximamente, o sea siete cuartas y cuairoz dedos de sizada, de tres años de edad, pelo castaño muy oscuro, hocico negro, cascotes desarrollados, herrado; un macho burracho, de diez años de edad, pelo castaño oscuro, abierto de pechos, por cuya causa cojeaba de la mano derecha, herrado; cuyas caballerías fueron sustraídas a D. Dionisio Hurtado, vecino de León y residente en Villamañán, accidentalmente, la noche

del 11 al 12 de agosto próximo pasado, de un prado, poniéndolo a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, con los individuos en cuyo poder se encuentran, si en el acto no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Valencia de Don Juan a 13 de octubre de 1916.—José María de Santiago.—El Secretario judicial, Manuel García Alvarez.

Cédula de citación

Jiménez Ríos Miguel (Esteban) y Flora Arnáiz Díaz, quinqueros, sin domicilio fijo, procesados en causa seguida por robo, en el Juzgado de instrucción de La Bañeza, comparecerán ante la Audiencia provincial de León el día 14 de noviembre próximo, a las diez de la mañana, al objeto de asistir a las sesiones del juicio oral señalado; bajo apercibimiento de lo que en derecho proceda.

La Bañeza 17 de octubre de 1916. El Secretario judicial, Anselmo García.

Don Raimundo Pascual Pérez, Juez municipal del distrito de la villa de Cea.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Mariano Fernández García, vecino de Cea, de la cantidad de trescientas cincuenta y dos pesetas, setenta y cinco céntimos de principal, costas y gastos, a que fué condenado en juicio verbal civil D. Ciríaco Espazo García, vecino de dicha villa, cuya sentencia se hace firme y procede la ejecución, se sacan a pública subasta, como de la propiedad del deudor D. Ciríaco Espazo García, los inmuebles siguientes:

Fincas rústicas

Una tierra, en término de Cea, a Ontarve, hace 25 áreas y 68 centiáreas; linda O., linderón; M., senda de Ontarve; P. y N., tierra de D.ª María Cruz Núñez; valuada en 80 pesetas.

Otra, en dicho término, a Valdeolmoa, hace 38 áreas y 52 centiáreas; linda O., D. Félix Miguel Aláiz; M., Alejandro Gómez; P., Eugenio Cereza, y N., herederos de Braulia Gil; valuada en 175 pesetas.

Otra, en dicho término, a Caño Prió, hace una fanega, o 25 áreas y 68 centiáreas; linda O., M. y N., con requera; P., tierra de Isabel Fernández; valuada en 80 pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sito en San Pedro de Valderaduey (cerde de la Escuela) el día tres de noviembre próximo venidero, y hora da las diez de la mañana; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, previa consignación sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento de la tasación.

Las fincas descritas carecen de títulos de propiedad, y se sacan a subasta sin suplir la falta, y el rematante o rematantes se habrán de conformar con certificación o testimonio del acta de remate, sin que pueda exigir otros títulos.

Dado en San Pedro de Valderaduey, Juzgado municipal de Cea, a trece de octubre de mil novecientos dieciséis.—El Juez municipal, Raimundo Pascual.—El Secretario, Cleto García.

Don Fermín Lozano Contra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio, dimanante del juicio declarativo de menor cuantía, tramitado a instancia del Procurador D. Pedro García, representando a D. Bernardo Suárez García vecino de Milhera, contra Manuel Gulsaraga Valdés, Manuel Gulsaraga García y Gaspara García, que lo son de La Magdalena, por pago de pesetas, se saca a subasta, por término de veinte días, el inmueble que a continuación se expresa:

Pesetas

Una casa, en construcción, con las paredes terminadas, por cubrir, de un solo cuerpo, sin división alguna, ni pisos, el sitio de La Cuenca, término de Truébano, contigua a la carretera, que mide 12,50 metros, próximamente, o cuarenta y cinco pies de línea, por 9,80 metros, o treinta y cinco pies de elevación, con un horno adyacente para cocer pan, que linda derecho entrando, izquierda y espalda, terreno común de Truébano, y frente, carretera; tasada en mil quinientas pesetas. 1.500

El remate de expresado inmueble tendrá lugar el día dieciocho del próximo mes de noviembre, a las once de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente, quien quiera interesarse en la subasta, en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad del inmueble objeto de la venta, siendo de cuenta del comprador los gastos que se originen, al le convisese habilitarse de ellos.

Dado en Murias de Paredes a dieciséis de octubre de mil novecientos dieciséis.—Fermín Lozano, P. S. M., Angel D. Martín.

Don Fermín Lozano Contra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio que se sigue para llevar a efecto la ejecución de sentencia dictada en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D.ª Adelaida Fernández Flórez, vecina de Mora, contra D. Martín y D.ª Luisa Álvarez Díez, ésta vecina de Vega de Perros, y aquí en ignorado paradero, sobre rescisión de mesa de bienes y pago de pesetas, se sacan a subasta, por término de veinte días, los inmuebles que a continuación se expresan:

Ptas.

1.º Una casa, en la calle del Castro, en el pueblo de Vega de Perros, sin número, compuesta de pajar, establo y cuadra en la planta baja, cubierta de paja, de quince metros de latitud y siete de ancho, que linda por la derecha de su entrada, con otra de Domingo Álvarez; izquierda, otra de Elías Suárez y herederos de José Suárez; por la espalda, con callejón; tasada en quinientas pesetas. 500

Ptas.

2.º Un linar, el sitio de Las Regadas, de cabida de seis áreas; linda al Norte, tierra de la iglesia; Sur, tierra de herederos del Fueyero de Carrocera; Este, con ejido, y Oeste, otra de Celedonio Gutiérrez; tasada en ciento cincuenta pesetas. 150

3.º Ciro daar, al sitio del Temparán, de cabida de tres áreas; linda al Norte, otra de Antonio González; Sur, otra de herederos de Manuel Morán; Este, con ejido, y Oeste, otra de Esteban Suárez; tasada en ciento veinticinco pesetas. 125

4.º Otro linar, al mismo sitio que el anterior, de seis áreas; linda al Norte, con otra de Juan González; Sur, con tierra de José Fernández, y Oeste, con otra de José Azias; tasada en ciento sesenta pesetas. 160

5.º Una tierra, en término de Villayuste, y sitio de Las Llamas, de treinta áreas de cabida, que antes eran cinco cuartales; linda al Este, otra de herederos de Agustín Álvarez; Sur, otra de Celestino Gutiérrez; Oeste, otra de herederos de Benito López, y Norte, otra de Juan Zumalacaregui; tasada en ciento diez pesetas. 110

6.º Un prado, en término de Vega de Perros, al sitio que llaman Lacin, linda Este, otro de herederos de Julián González; Sur, otro de Martín Álvarez; Oeste, otro de Benito Gutiérrez, y Norte, ejido; tasada en sesenta pesetas. 60

7.º Otro, en el mismo término, el sitio de Parrada, en valle la fuente; linda Este, Sur y Norte, prado de María García; tasada en setenta pesetas. 70

El remate de expresados inmuebles tendrá lugar el día dieciséis del próximo mes de noviembre, a las once de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente, quien quiera interesarse en la subasta, en la mesa del Juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de los inmuebles objeto de la venta, siendo de cuenta del comprador los gastos que se originen, si le convisese habilitarse de ellos.

Dado en Murias de Paredes a dieciséis de octubre de mil novecientos dieciséis.—Fermín Lozano, P. S. M., Angel D. Martín.

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES Anuncio

Vacante en este Depósito una plaza de herrador de 2.ª categoría, los que deseen ocuparla, lo solicitarán del Sr. Coronel de dicho Establecimiento, acompañando la documentación que previene el Reglamento de 8 junio de 1908 (C. L. número 95), hasta el día 10 de noviembre próximo, a las once de la mañana, en que se verificarán los exámenes de los aspirantes.

León 26 de octubre de 1916.—El Comandante mayor, José Nieto.—V. B.º: El Coronel, P. I. Nieto.

Imprenta de la Diputación provincial